

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MARÍA SANTIAGO ARROYO

Recurrida

v.

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DE PUERTO RICO Y OTROS

Peticionaria

KLCE20191694

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.
SJ2018CV01967

SOBRE:
HOSTIGAMIENTO
SEXUAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2020.

La Universidad Politécnica de Puerto Rico y otros (Universidad), nos presentan un recurso de *certiorari* el 23 de diciembre de 2019, en el que impugnan dos determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En una de las determinaciones, emitida y notificada el 12 de noviembre de 2019, el foro primario denegó una moción presentada por los aquí peticionarios sobre Oposición a *Moción Urgente de Reconsideración y Solicitud de Desestimación*. En la otra *Resolución* emitida por el TPI el 20 de noviembre de 2019, y notificada en esa misma fecha, el Tribunal denegó la *Moción de Reconsideración* presentada por los aquí peticionarios.

Junto con su recurso, la Universidad también nos presenta una *Moción Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción*.

Evaluados los documentos que surgen del auto de *certiorari*,
DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción para

atenderlo, al no presentar el *certiorari* dentro del término correspondiente para ello. Exponemos.

I

La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones y el recurso de *Certiorari*

En nuestro ordenamiento jurídico los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. Lagares Pérez v. E.L.A. 144 DPR 601 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 108 DPR 644 (1979).

A estos efectos, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones le impone a la parte que solicita la revisión de una determinación del TPI mediante recurso de *certiorari*, el deber de establecer las disposiciones legales que le confieren la jurisdicción al tribunal. Regla 34 (C)(1)(b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.34. En lo referente al término para presentar el recurso de *certiorari* ante este tribunal, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece, en la Regla 32 (D), 4 LPR Ap. XXII-B, R.32, que "[e]l recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden [...] del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto."

A tono con la citada disposición, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83, establece que una parte puede solicitar, en cualquier momento, la desestimación del recurso por razón de que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción. De igual manera, el inciso (C) de la misma Regla 83, *supra*, le confiere la facultad a este tribunal a desestimar un recurso de apelación o **denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción.**

En lo que concierne a los términos y a los efectos de la presentación de un recurso de *certiorari*, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, dispone que “ [...] **Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.**” (Énfasis suplido) 32 LPRa Ap. V, R. 52.2.

En lo concerniente a los términos de cumplimiento estricto, éstos no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. En ausencia de justa causa¹, el

¹ Se define “justa causa” como aquella ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables, en una razón honesta y regulada por la buena fe. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed., Puerto Rico, LexisNexis, 2000, pág. 142. Lo que constituye justa causa se define caso a caso. *Pueblo v. Valdés*, 155 D.P.R. 781 (2001). El requisito de justa causa excluye justificaciones ambiguas, excusas o planteamientos estereotipados. Se cumple con dicho requisito por medio de explicaciones

tribunal carece de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y, por ende, para acoger el recurso ante su consideración. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc., 150 DPR 560 (2000); Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997).

Sin embargo, los tribunales pueden extender los términos de cumplimiento estricto: si existe justa causa para la dilación; y la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa, es decir, que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005); Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, 172 DPR 840 (2007). Según advertimos, en ausencia de estas condiciones, los tribunales carecen de discreción para extender el término y acoger el recurso ante su consideración. Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, supra; Szendrey v. F. Castillo Family Properties, Inc., 169 DPR 863 (2007).

II

En el presente recurso de *certiorari*, la parte peticionaria recurre de dos determinaciones realizadas por el TPI. Conforme al Derecho antes reseñado, la Universidad tenía treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida para acudir en *certiorari* a este Tribunal. No lo hizo.

La determinación del TPI que denegó su solicitud sobre la *Oposición a Moción Urgente de Reconsideración y Solicitud de Desestimación* fue emitida y notificada el 12 de noviembre de

concretas y particulares, debidamente evidenciadas y que le permitan a un tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente por circunstancias especiales. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, supra.

2019. El término de 30 días de cumplimiento estricto para la presentación del auto de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, concluía el jueves 12 de diciembre de 2019. La Universidad presentó su recurso ante nosotros el lunes 23 de diciembre de 2019, esto es, once días luego de que expirara el término correspondiente para presentar el recurso. La Universidad tampoco adujo justa causa para presentarlo fuera del término correspondiente.

Igualmente, en cuanto a la revisión sobre la determinación emitida y notificada por el TPI el 20 de noviembre de 2019, la Universidad tenía el término de treinta (30) días de cumplimiento estricto siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución, para presentar el recurso de *certiorari* ante nosotros. Por consiguiente, la Universidad tenía hasta el viernes 20 de diciembre de 2019, para el presentar su recurso de *certiorari* ante nosotros. La Universidad presentó el recurso de *certiorari* el lunes 23 de diciembre de 2019, tres días fuera del término correspondiente y no adujo justa causa para incumplir con dicho término. Ante tal escenario, no podemos atender el recurso y procede denegarlo por falta de jurisdicción.

IV

Por lo antes expuesto, DESESTIMAMOS el recurso presentado. Se declara no ha lugar la *Moción Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones